



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintisiete de junio del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de abril de dos mil veinticinco, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el quince de abril de dos mil veinticinco (fojas 165-169).

2. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revocación propuesto (fojas 171-172).

Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 fracciones IV y XXV, 9 fracción I, 10, 215 y 216 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, artículos 4, Apartado A, fracción I, 5 fracción III, inciso a), 8 y 11 fracciones I, X y el último párrafo del citado numeral, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con seis agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto el agravio como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Subsecretaría, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **seis agravios**; procediéndose entonces, a su análisis y contestación, resultando lo siguiente:

En su **agravio uno**, el recurrente se duele de que le causa agravio la sentencia recurrida en los considerandos I, II, III, IV, V, y VI en relación con los resolutivos segundo y tercero, de dicha sentencia, ya que es de explorado derecho que es obligación de las autoridades analizar de oficio el escrito de denuncia, aun y cuando no medie escrito de contestación, por parte del infractor, para analizar si se agotaron los requisitos esenciales del procedimiento, antes de entrar al fondo de lo que se va a resolver, razón por la cual a manera de agravio, hace valer la falta de aplicación de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, señalando que la autoridad emisora de la resolución que nos ocupa, pasó por alto que el recurrente, laboró también como [REDACTED]

[REDACTED], por lo que según el precepto anteriormente **invocado**, considera se deberá dar aviso de que seguía laborando en el mismo orden de Gobierno; menciona que en el caso particular, al ser un trabajador que seguía cumpliendo con su declaración de modificación patrimonial, resulta obvio, que toda la información requerida, para saber que su situación patrimonial obraba en poder de la autoridad, pues así se demuestra con los archivos que existe en su expediente a lo largo de su trayectoria laboral, en ese sentido, como sigue laborando como servidor público, asume que no es necesario presentar la declaración de conclusión, por un diverso trabajo que desempeña interinamente, [REDACTED] en ese sentido manifiesta que informó de forma verbal a sus superiores académicos, quienes le manifestaron que no era necesario hacer la declaración de conclusión por seguir laborando como servidor público.

El agravio en estudio se considera **inoperante** por las razones que a continuación se exponen:

Si bien es cierto, el argumento expuesto vía agravio el recurrente lo relaciona, con la falta de aplicación del artículo 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado, en correlación con los diversos considerandos contenidos en la sentencia recurrida, del agravio se advierte que lo señalado en el mismo, constituye en esencia un argumento de carácter novedoso, que no fue sometido a la consideración de esta autoridad,

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J, 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

en el momento procesal oportuno que fue la audiencia inicial, a fin de que pudiera pronunciarse respecto de su suerte y así determinar lo conducente en relación a si el recurrente después de haber concluido el [REDACTED]

[REDACTED] Universidad Estatal de Sonora y continuar siendo servidor público, al seguir laborando en el mismo o diferente orden de Gobierno, según su propio dicho (ya que de las constancias del expediente que se resuelve no se advierte dicha circunstancia), tenía o no la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, cuya omisión de presentarla en tiempo y forma quedó plenamente acreditada en la sentencia recurrida. Razón por la cual se considera novedoso tal argumento, de tal manera que las manifestaciones realizadas en vía de agravio, no van encaminadas a atacar los fundamentos y motivos expuestos en la sentencia recurrida.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 188/2009, localizable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, Materia Común, página 424; donde advierte que un concepto de violación es inoperante ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, específicamente para el caso, por introducir argumentos novedosos a la litis del procedimiento de responsabilidad principal.

RUPTIÓN
NO
ción
tación

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

(Lo resaltado no es de origen).

En ese orden de ideas, basta acudir a las constancias del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa para corroborar que esas manifestaciones no fueron materia de la litis, ya que el servidor público responsable –ahora recurrente– no planteó en la audiencia inicial, que era el momento procesal oportuno, para contestar la imputación en su

017816

contra y ofrecer pruebas como lo hizo, al presentar escrito mediante el cual ofreció las documentales que consisten en Acuse de Recibo y Aceptación de la Declaración de Conclusión Simplificada 2021, mismas que presentó de forma extemporánea el ocho de enero de dos mil veinticinco (fojas 113-117), razón por la que al no haberlo hecho en ese momento, no se pudieron considerar al resolver el presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, pues cabe mencionar que en la sentencia, la autoridad solo debe ocuparse de estudiar y dirimir las acciones deducidas y defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen, como así lo establece el artículo 212 fracciones IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por tanto, en virtud de que los argumentos que introduce el recurrente en sus agravios, resultan ajenos a la litis natural, dicho agravio resulta **inoperante**, porque no tienen por objeto combatir los fundamentos y motivos establecidos en el fallo recurrido y por ende, no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

En cuanto al **agravio dos**, el recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución recurrida, por falta de aplicación del párrafo segundo de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en virtud que del mismo se advierte, la existencia de una medida preventiva, que en todo caso se usa para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las declaraciones patrimoniales, misma que consiste en la retención de los haberes y emolumentos de los servidores públicos, estableciendo que dicha medida estará vigente, hasta en tanto se presente la declaración requerida; en ese sentido, manifiesta el recurrente que al ser un servidor público, se le debió advertir de manera preventiva, con la medida en comento, situación que en el caso particular no aconteció, aun cuando era una obligación de la propia autoridad el ejercicio de tal medida, siendo omisa en ese sentido y optando por la aplicación directa de la inhabilitación como servidor público, hasta por el término de tres meses, en su perjuicio, cuando se pudo haber tomado la prevención antes señalada.

Respecto al presente agravio, el mismo **es inoperante** para efecto de poder revocar o modificar la resolución recurrida, ya que parte de una premisa falsa, por virtud de que la medida preventiva, que consiste en que la presentación de la declaración de

conclusión del encargo, será requisito indispensable para el pago del finiquito correspondiente, esto en términos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, no se encuentra establecida por el Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, ni por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de las facultades establecidas para esta Subsecretaría como resolutora, por virtud de que la actuación de esta autoridad, es en los procedimientos de responsabilidad administrativa, como sustanciadora y resolutora en esta última Ley y se encuentra regulada en sus artículos 213 y 214 fracción I y no tiene intervención alguna en las medidas preventivas contempladas en el artículo 34 de la mencionada Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Relativo al **agravio tres**, se desprende que el recurrente menciona que se le causa agravio en la sentencia recurrida, por inexacta aplicación del artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en virtud de que aun y cuando informó a sus superiores académicos de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente como trabajador de la [REDACTED] [REDACTED] como tal siempre ha cumplido con sus obligaciones de declaración, requeridas por las diferentes autoridades, por lo que no considera que exista omisión de su parte, ya que considera que la propia autoridad cuenta con toda la información y más aún, que el precepto invocado le otorga el derecho a guardar silencio y el mismo, no puede ser usado, ni ser considerado como prueba, ni aún a manera de indicio en su contra por los hechos que se le imputan, luego entonces, es obligación de la propia autoridad cerciorarse, si cuenta ya en su base de datos, con la información requerida, para posteriormente proceder en caso necesario.

Lo manifestado por el recurrente, constituye en esencia afirmaciones que las convierte en suposiciones que no se encuentran sustentadas, al ser conclusiones no demostradas por el recurrente, que hagan advertir un verdadero agravio o violación al artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, con relación las manifestaciones que realizó, respecto a la presunción de inocencia, ya que la causa de pedir se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna

aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, como lo es la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante** e intrascendente para revocar la sentencia recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al ámbito judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2013378, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705, Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la

Se transcribieron textualmente los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y se le señaló al recurrente que con lo anterior, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, se estableció que el ahora recurrente, **tenía la obligación al haber concluido el cargo que desempeñó como servidor público, de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio**, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **tres de diciembre de dos mil veintiuno**; luego entonces se le indicó, que estaba obligado a **cumplir con su obligación entre el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós.**

Con lo antes referido, se demuestra que esta autoridad para valorar las pruebas con las que se acredita la obligación del recurrente, de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, que sí se realizó por parte de esta autoridad resolutora en la sentencia recurrida, un debido análisis de las pruebas con las que se acreditó el segundo elemento que conforma la falta administrativa atribuida, señalando las pruebas que fueron analizadas y los motivos específicos por los cuales se consideró que esas pruebas eran suficientes e idóneas para la acreditación del hecho a probar y posterior a ello, esta resolutora señaló el fundamento en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, con el que realizó la legal valoración de pruebas.

De igual manera, previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, en términos de lo establecido en la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, llevamos a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, **considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción** (que es la inhabilitación de tres meses a un año), **se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable**; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procedimos a analizar si dentro de las constancias del presente expediente, obraba alguna que justificara la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo en tiempo y forma, concluyendo que en el sumario que se resolvió, no se encontró constancia alguna que justificara la omisión en la que incurrió.

Posterior al análisis de la existencia de la causa justificada anterior, se analizaron las pruebas de descargo que fueron ofrecidas por el recurrente en la audiencia inicial, mismas que le fueron admitidas en un acuerdo posterior, las cuales consistieron en copia simple del Acuse de recibo de declaración patrimonial en su modalidad **conclusión simplificada 2021**, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, así como carta de

aceptación para la utilización del RFC y contraseña como firma de declaración de situación patrimonial y de intereses correspondiente, probanzas que esta autoridad resolutora en términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales privadas ofrecidas por el denunciado y descritas anteriormente, les otorgó valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ellas; y claramente se estableció en la sentencia recurrida, que resultaban insuficientes para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad de conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada; **considerando que la copia simple del "acuse de recibo de Declaración: Conclusión simplificada 2021, de fecha [REDACTED] mil veinticinco, correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] así como la respectiva carta de aceptación, si bien es cierto prueban que presentó su declaración de conclusión; también lo es, que demuestran que lo hizo de manera extemporánea; por lo que se determina que el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la autoridad investigadora, relativa, a que [REDACTED], no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el ocho de enero de dos mil veinticinco, no lo excluye de responsabilidad administrativa.**

De nueva cuenta, con lo antes citado, se demuestra que esta autoridad procedió a realizar un análisis de las constancias que conforman el presente expediente administrativo, para la búsqueda de una causa justificada y poder en caso de que ésta no exista, imponer la sanción de inhabilitación de tres meses a un año, establecida para tal efecto, en el artículo 34 fracción III, cuarto párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, causa justificada que no se encontró; aunado a ello esta resolutora señaló el fundamento en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, con el que realizó la valoración de las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente, se hizo una valoración formal de las mismas y posterior a ello, se le establecieron los motivos específicos por los cuales dichas pruebas, no se consideraron suficientes e idóneas para la acreditación del hecho a probar y posterior a ello, se le indicó porque no resultaban suficientes como excluyentes de la responsabilidad administrativa atribuida.

En ese contexto, ante la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo del denunciado, esta autoridad al entrar al estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada a [REDACTED] [REDACTED] para efecto de ver si se encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión, se estableció a partir de la página 140 del expediente en el que se actúa,

0184

que de acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida; entró al análisis de las pruebas ofrecidas por la investigadora, que consisten en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en la copia certificada del oficio número **DGI/1955/2024** y su anexo, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Integridad, mediante el cual informa al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora (Páginas 45 a la 47), que a la fecha del citado oficio el [REDACTED] no había presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que [REDACTED], al haber concluido el cargo que desempeñó como servidor público, **tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, durante el periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós** y no lo hizo y como se dijo en el párrafo que antecede, las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, a fin de justificar la omisión de su obligación, no quedaron probadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

Nuevamente, con lo antes citado, se acredita que esta autoridad, al entrar al análisis de la prueba documental, con la que se tuvo por demostrado el incumplimiento de la obligación a cargo del ahora recurrente, se establecieron los motivos específicos por los cuales dicha prueba, se consideró suficiente e idónea para la acreditación del hecho a probar y posterior a ello, se señaló el fundamento en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, con el que realizó la valoración de la prueba apenas analizada.

Posteriormente al análisis para la acreditación de cada uno de los elementos, que conforman la falta administrativa imputada al recurrente, donde en cada uno de ellos se analizaron y se valoraron las pruebas estudiadas, se confrontó la prueba de descargo ofrecida por el ahora recurrente, se expusieron los motivos específicos de porque resultaban idóneas o no para demostrar el hecho para el que fueron ofrecidas y una vez realizado lo anterior, es que se procedió a tener por **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave, consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el responsable, al haber concluido el cargo que desempeñó de servidor público, estaba obligado legalmente a presentarla entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil**

veintidós y fue omiso en presentarla en **tiempo y forma**, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Y por último, después de que esta autoridad resolutora, fue exhaustiva en el análisis y valoración de las pruebas de cargo y de descargo, fundando y motivando nuestro actuar al momento de valorar esas pruebas, es que llegó a la conclusión de que al no obrar alguna probanza a favor del responsable, que justificara la extemporaneidad con la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley en cita, concluyó que la conducta imputada quedó plenamente acreditada.

Ahora bien, **con todo lo antes narrado y acreditado, se hace evidente que resulta falso que esta autoridad, haya realizado una aplicación inexacta del artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**, toda vez que en cumplimiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y en observancia del principio de libertad de la prueba, con pleno cumplimiento de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, realizó un ejercicio racional, libre y lógico, en atención a una justificación objetiva y suficiente de cada prueba, es decir, bastó una apreciación conjunta, integral y armónica, para estimar que en nuestra determinación consta la exteriorización de la justificación razonada, que nos permitió llegar a la conclusión de tener por acreditada plenamente la falta administrativa imputada.

Es importante destacar que el principio de libertad de la prueba, consiste en acreditar la veracidad o falsedad de la falta administrativa atribuida, por medio de cualquier prueba libremente valorada por el juzgador, sin más limitaciones que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; y al ser el principio uno de los que puede ser aplicado en el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador, la valoración no puede sustraerse a la racionalidad que tiene que ser acreditada, con la exigencia de que la responsabilidad quede acreditada más allá de toda duda razonable, como resultado de la actividad probatoria llevada a cabo con todas sus garantías.

En ese sentido, se hace evidente que no se ocupa para la valoración de las pruebas que obran en el sumario, mayores requerimientos que los ya plasmados, por lo tanto esta autoridad resolutora, demostró que hizo una legal valoración de pruebas en apego al artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

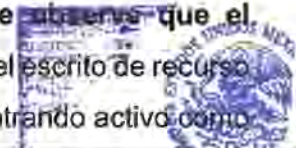
En cuanto al **agravio cinco** expresado por el recurrente, se advierte que manifiesta que le causa agravio la falta de aplicación de las fracciones I y II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tomando en consideración

[REDACTED]

siguió presentando su declaración de situación patrimonial, en ese sentido señala que la propia ley, lo exime de la obligación de presentar una declaración de conclusión en una diversa función porque sigue laborando, para el mismo orden de gobierno, sin perder de vista, de que aun cuando tenía la salvedad antes mencionada, presentó su declaración de conclusión, que finalmente era el fin que se perseguía, en ese sentido manifiesta, tomando en consideración los argumentos vertidos, suponiendo sin conceder, que aún así se determinara imponerle una sanción, ésta debiera ser la menos lesiva, tomando en cuenta las razones anteriores y decretar algún tipo de amonestación o bien la suspensión por el término que marca la ley en la materia, tomando en cuenta también, que la conducta atribuida es considerada de las no graves y desde luego, que no tiene antecedentes de ningún tipo que ameriten una sanción, circunstancia esta última que se acredita, con la propia narrativa de la sentencia que se recurre.

Para efecto de atender el presente agravio, es importante aclarar varios puntos que resultan importantes:

Primero, de las constancias que conforman el expediente de responsabilidad administrativa RO/661/24, sustanciado en contra del recurrente, se advierte que para el quince de abril del dos mil veinticinco, fecha en la que se dictó la sentencia recurrida, **no obra, posterior a la conclusión del cargo de servidor público desempeñado en la Universidad Estatal de Sonora, constancia alguna de la que se desprenda que el recurrente se encontraba activo en el servicio público**, ya que es en el escrito de recurso de revocación que se atiende, que el recurrente expresa haberse encontrado activo como



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Segundo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 212 fracciones IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, al momento de que la autoridad resolutora emita una sentencia, lo hará con las constancias que conforman el expediente de responsabilidad administrativa, para resolver de fondo la litis fijada, ocupándose de estudiar y dirimir las acciones deducidas y defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen.

Tercero, manifiesta el ahora recurrente que se le exime de la obligación de presentar la declaración de conclusión, cuya omisión se le atribuye, porque continúa laborando en una diversa función en el mismo orden de gobierno; **manifestación que esta autoridad determina improcedente**, toda vez que el **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo, del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación"**, del que se advierte que en su ANEXO SEGUNDO, titulado NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE

DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, en el CAPÍTULO PRIMERO, GENERALIDADES, se advierte de la Séptima generalidad, que dentro de los criterios para la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, en su fracción III, establece que no se presentará declaración de conclusión: a) Cuando el servidor público en el mismo Ente Público sea objeto de un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, tipo de designación o nombramiento; **b) Cuando el servidor público, concluya e inicie en Entes Públicos, dentro del mismo orden de gobierno y no hayan transcurrido más de sesenta días naturales;** c) Cuando al servidor público le haya sido otorgada una licencia con o sin goce de sueldo, siempre y cuando no haya sido dado de baja de manera definitiva del Ente Público o derive de una suspensión en sueldo y/o funciones; en el CAPÍTULO TERCERO, DEL LLENADO DE LAS DECLARACIONES, en la Decimosexta generalidad, correspondiente a la declaración de situación patrimonial, referente a la fracción IV, relativa a Datos del empleo, cargo o comisión, especifica entre otros, **que para la declaración de conclusión, deberá reportar los datos del empleo, cargo o comisión que concluya, señalando en el punto número 1. Nivel/orden de gobierno, y pide seleccionar el orden de gobierno en el que se encuentra: federal, estatal o municipal/alcaldía.**

Es el caso que **la excluyente para presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, aludida por el recurrente, no se actualiza,** por virtud de que se advierte del Acuerdo antes mencionado, que establece que no estará obligado a presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, el servidor público, **que concluya e inicie en Entes Públicos, dentro del mismo orden de gobierno y no hayan transcurrido más de sesenta días naturales.**

Y en el presente caso en particular, tenemos que **el recurrente, el cargo público que concluyó, fue en la Universidad Estatal de Sonora, que es un ente público dentro del orden de gobierno Estatal** y como lo señalamos en el primer punto de la atención del presente agravio, **en el sumario, posterior al cargo de servidor público concluido, no obra constancia alguna de la que se observe que el recurrente se encontraba activo en el servicio público y mucho menos, hay alguna constancia de la que se advierta, que dentro de los sesenta días naturales, posteriores al día que concluyó su cargo como servidor público de la mencionada Universidad, haya iniciado con un nuevo cargo en el servicio público en el mismo orden de gobierno, es decir, haya fungido como servidor público en el gobierno del Estado de Sonora, en cualquiera de sus ámbitos públicos (ejecutivo, legislativo, judicial u órgano autónomo).**

Por lo tanto, esta autoridad al momento de emitir la sentencia recurrida, no tenía siquiera un indicio para poder considerar que el recurrente se encontraba exento de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, cuya omisión se le imputa; y en un dado caso sin conceder de que hubiere existido, dentro de las constancias del expediente que se resuelve, alguna constancia que nos indicara, que dentro del periodo de sesenta días naturales, posteriores a la conclusión [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, en cuanto a la falta de aplicación de las fracciones I y II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, que aduce el recurrente, **se determina que no existe tal falta**, puesto que el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su penúltimo párrafo, establece en su fracción III, **que la declaración de conclusión del encargo, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; en el antepenúltimo párrafo, indica que si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes; y en su penúltimo párrafo, establece que para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

Luego entonces, esta autoridad resolutora, en la sentencia recurrida, en el Considerando IV, de nombre INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION, al entrar al estudio de los factores a considerar para la individualización de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, entró al estudio de cada uno de esos factores, **determinando cuales de ellos resultaban en perjuicio del servidor público responsable, que en el presente procedimiento, le perjudicaron dos factores que fueron las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas**, considerando que por un factor que le perjudica, sería imponer la sanción mínima establecida en el artículo 80 de la citada Ley (I.- Amonestación pública o privada), por dos factores que le perjudican sería imponer la siguiente sanción (IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas); la interrogativa sería, porque no aplicar antes de la inhabilitación temporal, las sanciones establecidas en las fracciones II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión y III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, del citado numeral, es porque como ya se estableció en párrafos precedentes, en el sumario al momento de emitir la sentencia recurrida, **no obraba constancia alguna de la que se observara que el recurrente se encontraba activo en el servicio público y poder ser susceptible de poderse imponer esas sanciones, que para efectos de que su ejecución no se queden sin materia.**

En ese orden de ideas, cabe insistir que el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su penúltimo párrafo, **establece que para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año**, siendo ésta, la única sanción que el referido numeral, dispone imponer al tenerse acreditada la falta atribuida; y esta autoridad resolutora intentando no ser lesiva en la sanción a imponer, es que consideró los factores del artículo 81 de la citada

Ley, para aplicar las sanciones contempladas por el artículo 80 de la misma ley, iniciando con la mínima a imponer, sin embargo como ya en el párrafo que antecede se explicó, sin intención de causar mayor perjuicio, derivado de los factores que le perjudican del artículo 81 antes mencionado, es que se impuso la sanción de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, sobre la cual ambos artículos establecen el parámetro, de que ésta no será menos de tres meses, ni podrá exceder de un año; en consecuencia, aplicando el mínimo de tiempo establecido por ambos artículos, **es que se impuso por un periodo de tres meses;** sanción que con independencia de que al recurrente le parezca severa o injusta para una falta no grave, **así está establecida y esta autoridad se encuentra obligada a cumplirla, conforme principio general del derecho "la ley es dura, pero es la ley".**

Es por todo lo antes señalado que el presente agravio es improcedente para revocar o modificar la sentencia recurrida.

En el **agravio seis**, el recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia recurrida, la falta de aplicación de la fracción II del artículo 82 Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, ya que considera que esta autoridad debió abstenerse de imponerle la sanción de inhabilitación temporal, por una situación no grave, toda vez que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] ha presentado su declaración de situación patrimonial, misma que contiene, todo lo requerido por la autoridad competente, sin ninguna omisión de su parte, por lo que al cumplir la mencionada obligación, se le debe eximir de la responsabilidad de presentar un declaración de conclusión, en los términos del artículo 34 fracción III de la ley de la materia, en ese sentido manifiesta, no existe dentro de la sentencia recurrida, prueba alguna que determine que ha actuado en forma dolosa en los hechos que se le imputan, que contravenga al precepto legal que a través de este recurso de revocación hace valer y cuya falta de aplicación se duele a manera de agravio.

Para entrar al análisis del presente agravio, tenemos que el recurrente menciona que esta autoridad, debió abstenerse de imponerle sanción en términos del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, toda vez que la comisión de la falta administrativa no grave, en la que incurrió, no quedó acreditado que lo haya hecho de forma dolosa, refiriendo en su beneficio solo ese requisito de los diversos, establecidos por el citado artículo 82, que textualmente establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 82.- Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas o bien solicitar su ejecución a la autoridad competente del cobro de créditos fiscales en el Estado o Municipio, según corresponda.

Los Órganos Internos de Control y la Secretaría, como autoridades substanciadoras, o en su caso, resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave;

II.- No haya actuado de forma dolosa en la comisión de los hechos que se le imputan, y

III.- De las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Además, será necesario acreditar que:

I.- La actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere este artículo.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención de iniciar el procedimiento o sancionar, mediante el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley.

Para mejor entendimiento, entraremos a analizar si se actualizan o no cada uno de los requisitos establecidos en el referido artículo:

El mencionado numeral dispone que los Órganos Internos de Control y la Secretaría, como autoridades substanciadoras, o en su caso, resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave (si se actualiza, ya que no hay constancia en el expediente de que haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa);

II.- No haya actuado de forma dolosa en la comisión de los hechos que se le imputan (si se actualiza, ya que en las constancias del expediente administrativo que se resuelve, no existe constancia que demuestre lo contrario), y

III.- De las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos (si se actualiza, ya que no existe evidencia en el expediente, que acredite que por la omisión en la que incurrió el recurrente, exista un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal o al patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora).

Además, será necesario acreditar que:

I.- La actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó (este supuesto no aplica al presente expediente); o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron (NO SE ACTUALIZA) por lo que a continuación se expone:



Es cierto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 82 en comento, es facultad de esta Subsecretaría abstenerse de imponer la sanción que corresponda a los servidores públicos, sin embargo, impone como condición para aplicarse tal figura, que se acredite que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Para tal efecto, entiéndase por espontánea, la acción que deriva de la voluntad per se del obligado a cumplir con dicha obligación, siempre que no lo haga después de notificada una orden, requerimiento o cualquier otra gestión, por parte de las autoridades, tendiente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. Sirven de apoyo por analogía a nuestra determinación, los criterios establecidos en las siguientes Tesis Aisladas cuyo contenido es de carácter orientador para esta autoridad:

Registro digital: 2000975, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** III.3o.A.2 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 863, **Tipo:** Aislada.

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.²

Registro digital: 167737, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** VI.3o.A.324 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2738, **Tipo:** Aislada.

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000975>

0192

determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.³

Así mismo, sirve de apoyo el criterio de la Sentencia con **Registro digital**: 31951, **Asunto**: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 104/2023, **Undécima Época**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo IV, página 4142, **Instancia**: Plenos Regionales, de la cual deriva la jurisprudencia identificada con número de registro 2027704, misma sentencia que entre otras cosas, establece: **"Tampoco existe controversia sobre la condición de "espontaneidad" de la acción del servidor público de presentar la declaración ya vencido el plazo concedido para hacerlo. (16) En el supuesto analizado, se entiende como el comportamiento voluntario del servidor público que no es producto de la coacción ni tampoco es una respuesta a la acción de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de sus deberes."**

"16. Espontáneo proviene del latín *spontaneus*, 1. adj. Voluntario o de propio impulso. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23a. ed., (versión 23.6 en línea). <https://dle.rae.es/espont%C3%A1neo> (Fecha de la consulta: 24/08/2023)"⁴

(Lo resaltado no es de origen).

Situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud de que la omisión que se le imputa al recurrente, no fue subsanada de forma **espontánea**, sin aviso de ninguna autoridad, ya que a pesar de que estaba obligado legalmente a presentarla entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós**, fue hasta las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de enero de dos mil veinticinco**, que presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual se acredita con las documentales exhibidas por el **recurrente**, en la audiencia inicial, las cuales ofreció y le fueron admitidas, consistentes en Acuse de Recibo de la Declaración: Conclusión Simplificada 2021 y su respectiva Carta de Aceptación, ambas de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, correspondientes al [REDACTED] (fojas 115 y 117), es decir, después de que [REDACTED] acudió a su domicilio particular y llevó a cabo Diligencia de Notificación Personal, a las diecisiete horas con treinta minutos del día **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro** (fojas 81 a la 101), pruebas que resultan suficientes para demostrar que el acto u omisión **no fue corregido o subsanado de manera espontánea** por el recurrente, puesto que si bien es cierto, prueban que presentó su declaración de conclusión, también lo es que demuestran que lo hizo posterior a una actuación ordenada por parte de esta autoridad, por lo tanto no puede considerarse espontaneo su actuar, ya que su proceder no responde a su libre albedrío, sino a las

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167737>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31951>

acciones tendientes a cumplir con su obligación posterior a que se hizo de su conocimiento, el inicio de un procedimiento administrativo en su contra por dicha omisión y la citación a la audiencia inicial.

Es por lo anterior, que **esta autoridad determina que no era procedente conceder el beneficio de la abstención de imposición de sanción a favor del recurrente, toda vez que como quedó demostrado, no se actualizaron la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y por ende, se demuestra que no existió la falta de aplicación del mencionado artículo al momento de emitir la sentencia sancionatoria.**

En cuanto a las diversas manifestaciones realizadas por el recurrente, en cuanto a que, por ser servidor público activo, estaba exento de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos como si a la letra se insertare, a la contestación que al respecto emitimos del agravio cinco de la presente sentencia.

En consecuencia, de lo antes expuesto se determina que **el presente agravio es improcedente para revocar o modificar la sentencia recurrida.**

En mérito del resultado del estudio de los agravios propuestos, se emite el siguiente:

IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la sentencia dictada el quince de abril de dos mil veinticinco, quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por las razones expuestas en el presente fallo.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el quince de abril de dos mil veinticinco, quedando subsistente la sanción impuesta a el recurrente [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por las razones expuestas en los Considerandos III y IV del presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO
Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

MTRA. CINTHYA CORRAL MAR

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA. El 30 de junio del 2025, se publica en la Lista de Acuerdos el auto que antecede. CONSTE.-